

RESOLUCIÓN No. 00343

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CESIÓN Y PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER44186 del 03 de octubre 2008, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 - 40 sentido sur – norte de la localidad de Fontibón de Bogotá.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la resolución 3295 del 19 de marzo de 2009 el 01 de julio de 2009 mediante radicado 2009ER32011 del 08 de julio del 2009, estando dentro del término legal la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición mediante radicado 2009ER32011 del 08 de julio del 2009.

Que el precitado recurso fue resuelto a través de la Resolución 3793 del 29 de abril de 2010, se confirmó la Resolución 3295 del 19 de marzo de 2009. actuación que fue notificada personalmente al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.678, en calidad de representante legal de la sociedad el 06 de mayo de 2010. La cual fue revocada por la Resolución 6482 del 03 de septiembre del 2010, y en su lugar otorgó registro nuevo al elemento ubicado en la Calle 13 No. 68-40 sentido sur – norte localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante los radicados 2011ER161776 y 2011ER161782 del 13 de diciembre del 2011, las sociedades **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) y **Urbana S.A.S.**, identificada con NIT.

Página 1 de 19

830.506.884-8 (hoy liquidada) demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.**, respecto del registro otorgado a la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 13 No. 68-40 Sentido sur- norte localidadde Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2011ER166540 del 22 de diciembre del 2011, la sociedad **Urbana S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada), realizó solicitud de traslado del elemento publicitario ubicado en la Calle 13 No. 68-40 sentido sur – norte para ser instalado en la Carrera 15 No. 122-09 sentido sur- norte de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 00306 del 31 de enero de 2014, por la cual autorizo el traslado del elemento tipo valla con estructura tubular de la a Calle 13 No. 68-40 sentido sur – norte a la Carrera 15 No. 122-09 con orientación visual sentido sur- norte de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que teniendo en cuenta el radicado 2012ER105420 del 31 de agosto de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 15 No. 122 – 09, sentido sur – norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad emitió la Resolución 02414 del 25 de julio de 2014 por medio de la cual se aclaró la Resolución 00306 del 31 de enero de 2014, por la cual se concede el traslado de un elemento de publicidad exterior visual, precisando que la dirección donde se encontraba el elemento tipo valla tubular comercial es la Avenida Calle 13 No. 68-40 sentido sur - norte para ser trasladada a la Avenida Carrera 15 No. 122-09 sentido sur – norte de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad. La cual fue autorizada a través de la Resolución 00821 del 11 de marzo de 2014, por la cual se autoriza la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 6482 del 03 de septiembre del 2010.

Que esta Secretaría emitió la Resolución 01890 del 22 de junio de 2018 bajo radicado 2018EE145239, mediante la cual se otorgó la prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 122-09 sentido sur – norte de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C. Acto administrativo, que fue notificado personalmente el día 6 de enero del 2019 al señor **Luis Manuel Arcia**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado y cuenta con constancia de ejecutoria del 31 de enero del mismo año.

Que, por medio del radicado 2017ER215707 del 30 de octubre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S** (hoy liquidada), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Haford S.A.S.**, hoy en liquidación, identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto de registro otorgado por medio de la Resolución 6482 del 03 de septiembre del 2010 y prorrogado por la Resolución 01890 del 22 de junio de 2018 bajo radicado

Página 2 de 19

2018EE145239 al elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 122-09 sentido sur – norte de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, conforme a dicha solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00104 del 10 de enero de 2019 bajo el radicado 2019EE05607, por medio de la cual se autorizó la cesión precitada, teniendo como nuevo responsable del registro a la sociedad **Hanford S.A.S** hoy en liquidación, identificada con NIT 901.107.837-7. Resolución que fue notificada personalmente el día 11 de enero del 2019 al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366 en la calidad de representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S** hoy en liquidación identificada con NIT 901.107.837-7 y el 18 de enero del 2019 al señor **Álvaro Fernando Pachón Ríos**, identificado con cedula de ciudadanía 79.147.613 en calidad de representante legal sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), con constancias de ejecutoria del 21 y 28 de enero del mismo año.

Que, por intermedio del radicado No. 2022ER14269 del 28 de enero 2022 la sociedad **Hanford S.A.S** hoy en liquidación. identificada con NIT 901.107.837-7 solicita la prórroga del registro otorgado bajo Resolución 6482 del 03 de septiembre del 2010 y prorrogado por la Resolución 01890 del 22 de junio de 2018 bajo radicado 2018EE145239.

Que, a través del radicado 2022ER173343 del 12 de julio del 2022, la sociedad **Hanford S.A.S** hoy en liquidación, identificada con NIT. 901.107.837-7 informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654- 3, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de Bogotá D.C. y otros derechos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11159 de 13 de septiembre de 2022, con radicado 2022IE234332 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2022ER14269 del 28/01/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901.107.837-7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, y ubicado en la **Calle 122 No. 15 - 16** (dirección catastral), orientación **Sur – Norte**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 1890 del 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según*

Página 3 de 19

acta de visita No. **204195** del 25/07/2022.

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Foto 2. Vista con orientación Sur – Norte de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro nuevo con Rad. 2012ER105420 del 31/08/2012, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización, ya que, el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial tubular se encuentra instalado en el inmueble de la Calle 122 No. 15 - 16, cuyos frentes están sobre vías V-3 (Av. Cra. 15) y V-4 (Calle 122), de acuerdo a la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio 2-2014-25529 del

12/06/2014. Infringe: Artículo 11, Capítulo II, Título III, Decreto 959 de 2000: "Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros"



8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro según Rad.No. 2022ER14269 del 28/01/2022 y ubicado en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado, evaluado, y que ha tenido modificaciones, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de

las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que

hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

b. Fundamentos legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, fueron compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo [01](#) de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que, el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, frente a la ubicación del elemento tipo valla estipula como condiciones a saber:

“ARTICULO 11. Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;*
- b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;”*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: *Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.*”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se radico el 27 de enero del 2022, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular es el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía

del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos. (Subrayado fuera del texto original)

Que en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad. La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que igualmente se estableció en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 estableció lo siguiente:
“ARTICULO 11: Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2 (...).”

Que, por su parte, el artículo 10 del Decreto 506 del 2003, estableció: **ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS:** La instalación de vallas en el Distrito Capital se

sujeta a las siguientes reglas: 10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

- **En cuanto a la solicitud de cesión:**

En primer lugar, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la de cesión allegada a este despacho, bajo el radicado 2022ER173343 del 12 de julio del 2022, memorial en el que se solicita la cesión de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7 a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654- 3, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 6482 del 03 de septiembre del 2010, prorrogado por la Resolución No. 01890 del 22 de junio de 2018.

Que, de acuerdo con la revisión realizada la referida cesión se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado 2022ER173343 del 12 de julio del 2022, es decir, a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S** identificada con NIT. 901.594.654- 3.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución No. 6482 del 03 de septiembre del 2010, prorrogado por la Resolución No. 01890 del 22 de junio de 2018, por tal razón la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S** identificada con NIT. 901.594.654-3, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y, en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

- **Respecto a la solicitud de prórroga:**

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S** identificada con NIT. 901.594.654-3, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de Bogotá D.C.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga del registro presentada bajo el radicado 2022ER14269 del 28 de enero 2022, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

- **Frente a la ubicación del elemento.**

Que, conforme a la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 11159 de 13 de septiembre de 2022, con radicado 2022IE234332, se determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de esta Ciudad, incumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización exigidas.

Que, dicho ello este despacho considera prudente determinar la procedencia de la negativa del referido insumo técnico, al invocar que el predio con la nomenclatura catastral Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de esta Ciudad, se encuentra ubicado sobre vías V-3 (Av. Cra.15) y V-4(Calle 122).

Que, el Artículo 11, Capítulo II, Título III, Decreto 959 de 2000: “Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Que, en aras de desatar el referido problema jurídico, esta Autoridad Ambiental procedió por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, para lo cual se acudió a la información registrada en el sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial, herramienta mediante la cual se pueden consultar la información geográfica de las diferentes entidades del Distrito el cual genera reporte de usos y afectaciones de los predios. – SINUPOT. Consulta realizada de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 15 del Decreto 019 del 2012; esto es, que esta Subdirección acude a los registros públicos, para ser traídos al presente pronunciamiento como prueba idónea de la situación del predio en estudio.

Que, en la búsqueda realizada se encontró lo siguiente: *“El predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Paseo del Country, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según DEC 190 de 26/06/04”*

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, el predio con nomenclatura catastral Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de esta Ciudad, se encuentra ubicado ubicado sobre vías V-3.

En consecuencia, a todo lo dicho, una vez analizada la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2022ER14269 del 28 de enero 2022, y teniendo en cuenta las conclusiones referidas a la valoración ambiental consignadas en el Concepto Técnico 11159 de 13 de septiembre de 2022,

con radicado 2022IE234332, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como la información obtenida del sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial- SINUPOT., esta Autoridad ambiental encuentra valido concluir que no es posible otorgar la prórroga del registro, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 6482 del 03 de septiembre del 2010, prorrogado por la Resolución No. 01890 del 22 de junio de 2018; de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, a favor de la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 6482 del 03 de septiembre del 2010, prorrogado por

Página 16 de 19

la Resolución No. 01890 del 22 de junio de 2018 a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR la solicitud de prórroga del registro bajo radicado 2022ER14269 del 28 de enero 2022, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de esta Ciudad; cuyo responsable es la sociedad **Hanford S.A.S.** hoy en liquidación identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de esta Ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-1135**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 122 No. 15 - 16 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de la localidad Usaquén de esta Ciudad en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado parágrafo se evidencia que la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉXTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, a través de su representante legal el señor **Fernando Uribe Gutierrez**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.923 (o quien haga sus veces), en la calle 168 No. 22-48 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro

Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **sergio@valtec.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, hoy en liquidación identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

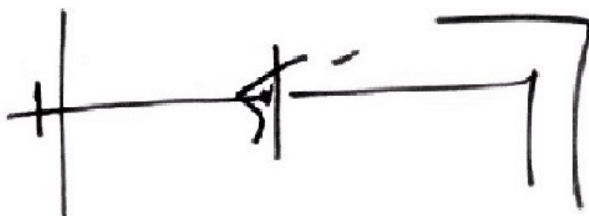
ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 días del mes de febrero de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 18 de 19

Expediente No.: SDA-17-2009-1135

Elaboró:

| | | | | |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NATALY MARTINEZ RAMIREZ | CPS: | CONTRATO 20221343 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 13/12/2022 |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NATALY MARTINEZ RAMIREZ | CPS: | CONTRATO 20221343 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 24/01/2023 |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| MAYERLY CANAS DUQUE | CPS: | CONTRATO 20221414 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 20/02/2023 |
|---------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/02/2023 |
|---------------------------|------|-------------|------------------|------------|